



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1822-2004-AC/TC
AYACUCHO
NANCY CARRASCO ANCHAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 10 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nancy Carrasco Anchay contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 286, su fecha 27 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de octubre de 2003, interpone acción de cumplimiento contra Alcides Guerra Gonzales, Director Regional de Educación de Ayacucho, José Antonio Escobar Zamudio, Director de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Huanta, y Teresa Martínez de Quesada, Directora del C.E.I. María Auxiliadora de la ciudad de Huanta, con el propósito que se ejecute la Resolución Directoral Regional N.º 01832, de fecha 18 de agosto de 2003. Sostiene que el 20 de agosto de 2003 acudió al C.E.I. María Auxiliadora de la ciudad de Huanta a fin de tomar posesión del cargo de profesora, conferido mediante Resolución Directoral Regional N.º 01832, y que, en dicha oportunidad, doña Teresa Martínez de Quesada, Directora del C.E.I. María Auxiliadora, le manifestó que la plaza estaba ocupada, por lo que no podía tomar posesión del cargo. Añade que luego de ello remitió las cartas notariales correspondientes a los demandados, sin que a la fecha cumplan con lo aprobado mediante la citada resolución.

Los demandados contestan deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar, solicitando, además, que se declare infundada la demanda. Afirman que la Resolución Directoral Regional N.º 01832, que nombra en el cargo a la demandante, no se ajusta a derecho, por lo que no resulta atendible.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huamanga, con fecha 12 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, estimando que la Resolución Directoral Regional N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01832 tiene plena validez, lo cual no ha sido desvirtuado por los demandados a lo largo del proceso.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la legalidad de la Resolución Directoral Regional N.º 01832 es dudosa e incierta, lo que va contra el sentido intrínseco de la acción interpuesta.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c), artículo 5º, de la Ley N.º 26301, habiéndose agotado la vía administrativa.
2. Conforme se aprecia de autos, la Resolución Directoral Regional N.º 01832 se emitió en atención a lo dispuesto por la Resolución Presidencial Regional N.º 919-2002-CTAR-AYAC/PE del 30 de diciembre de 2002, que ordena a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho restituir a la demandante en la plaza adjudicada en el C.E.I. N.º 318/Mx-U de Alcamenca, o una plaza docente alternativa.
3. Por su parte, la Resolución Directoral Regional N.º 01832 nombra a la demandante en el cargo de docente del C.E.I. María Auxiliadora, la cual, no habiendo sido impugnada y al no adolecer de ningún vicio de nulidad, resulta plenamente válida y vigente.
4. Por ello, es evidente que la resolución cuya exigibilidad invoca la demandante es clara, precisa, y dispone la incorporación de la demandante como docente en el C.E.I María Auxiliadora, por lo que debe ser acatada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)